



"Las ordenanzas municipales de regulación del comercio bajo su gobierno vs. el derecho laboral y las garantías constitucionales que afectan. El caso: 'Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad' -Corte Suprema de Justicia de la Nación- (2021)."

Carrera: Abogacía

Alumno: FEDERICO ORTÍZ

Legajo: VABG36430

DNI: 36.191.968

Tutora: Romina Vittar

Modalidad: Comentario a fallo

Tema elegido: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo

SUMARIO: I. Introducción. II. Hechos relevantes del caso. III. Argumentos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para admitir el recurso de inconstitucionalidad. IV. Doctrina y Jurisprudencia acorde al caso. V. Postura del autor VI. Colofón. VII. Bibliografía.

I. Introducción

El mundo del trabajo ha ido rediseñándose a lo largo del tiempo de acuerdo a las necesidades del sector y el constante avance de la tecnología. Frente a ello el Derecho Laboral o Derecho del Trabajo surge como un “conjunto de reglas y de principios, resultantes de valores y pautas culturales, propias de un contexto sociohistórico que conforman una determinada realidad social” (Cavallotti, 2015), siendo la Ley 20.744 (en adelante LCT) una disposición de carácter público que regula las relaciones laborales y pretende la protección de los trabajadores en concordancia con los artículos 14 y 14 bis de nuestra Carta Magna. Sin embargo, los distintos estamentos públicos - tales como el municipio-, en aras de proteger derechos y garantías relativos al derecho del trabajo, de ejercicio del comercio y la industria lícita y a la protección integral de la familia enarbolados en el mismo cuerpo normativo, ponen en funcionamiento los mecanismos que consideran necesarios para tal fin llevando a cabo su poder de policía.

Es por ello, que el presente fallo en análisis, reviste especial importancia en cuanto en el mismo se pondera la facultad del municipio de la Ciudad de Arroyito, provincia de Córdoba, para emitir e imponer una ordenanza enunciada como “Descanso dominical del trabajador” en la cual se prohíbe a los supermercados abrir sus puertas los días domingos sancionando mediante multas y clausuras en días hábiles a quien no lo cumpliera.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) debió entender en relación a los hechos y derechos invocados por el actor, propietario de un establecimiento comercial denominado “Supermercado Arroyito”, quien dedujo acción declarativa de inconstitucionalidad contra la ordenanza en pugna. Para así accionar, subrayó que dicha normativa resultaba discriminatoria y lesiva de los derechos mencionados *ut supra*, así como entendió que el Municipio habría incurrido en exceso de sus competencias al legislar en materia laboral, cuya facultad le corresponde al gobierno federal.

En este orden, surgen de las premisas en pugna cuestiones del Derecho del Trabajo, en tanto la cuestión debatida queda circunscripta al descanso semanal que el artículo 204¹ de la LCT sustenta en concordancia con nuestra Constitución y el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que garantizan dicho descanso.

En consecuencia, emerge de la sentencia un problema jurídico de tipo lógico, sobre el cual Alchourrón y Bulygin (2012) sostienen se realiza mediante la “sistematización de los enunciados de derecho” (p.112) pudiendo por medio de ella “identificar los casos de incoherencia o laguna, que son considerados por lo común, como defectos del sistema” (p.119). Efectuar un control de constitucionalidad como el llevado a cabo por el tribunal de alzada, requiere verificar y cotejar la existencia o no de contradicciones entre la ordenanza n°1660 emanada del municipio demandado y el resto del ordenamiento jurídico, con especial relevancia en los artículos ya referidos de la Constitución Nacional y 75 inc. 12 del mismo cuerpo normativo, además de la LCT.

De allí, que el presente análisis se emplaza en la valoración realizada por el tribunal de alzada, cuyo criterio se sostuvo en la idea de que los preceptos legales siguen una suerte de generalidad que exhorta llevar el razonamiento lógico ejercido en cada decisorio más allá del texto en sí mismo, entendiendo los fines propuestos por el legislador en cada cuerpo legal en particular y en su conjunto. De esta forma, el tribunal entendió que los motivos que dieron lugar a la creación de la ordenanza, no quedan circunscritos únicamente en la libertad de comercio y los derechos de los trabajadores, sino que debe entenderse que cada comunidad lleva consigo sus propias costumbres, cultura e idiosincrasia, y por tanto, las normas no deben ser entendidas en abstracto sino en la particularidad que su incorporación a la sociedad en concreto requiere.

En efecto, la presente nota al fallo requiere examinar los argumentos vertidos en la sentencia en cuanto a las contradicciones legales que pudieran suscitarse entre la norma impugnada y el resto del ordenamiento jurídico, así como la validez del razonamiento lógico jurídico utilizado por el tribunal para fundamentar su sentencia.

II. Hechos relevantes del caso

¹ **Art. 204. —Prohibición de trabajar:** Queda prohibida la ocupación del trabajador desde las trece (13) horas del día sábado hasta las veinticuatro (24) horas del día siguiente, salvo en los casos de excepción previstos en el artículo precedente y los que las leyes o reglamentaciones prevean, en cuyo caso el trabajador gozará de un descanso compensatorio de la misma duración, en la forma y oportunidad que fijen esas disposiciones atendiendo a la estacionalidad de la producción u otras características especiales.

El caso debatido tiene su origen en la acción declarativa de inconstitucionalidad deducida por el actor en contra de la ordenanza municipal N°1660 de la ciudad de Arroyito, en virtud de que la misma alcanzaba el establecimiento de su propiedad prohibiéndole su apertura los días domingo. Para así accionar entendió que la ordenanza resultaba discriminatoria y lesiva de sus derechos adquiridos en cuanto a ejercer el comercio y a la propiedad consagrados en los artículos 14 y 17 de nuestra Carta Magna.

El municipio en cuestión contestó demanda arguyendo que el cuerpo normativo en pugna resultó de un consenso previo entre este, comerciantes, sindicato y agregado parroquial del cual el actor tuvo conocimiento al solicitar su inscripción municipal actuando renuientemente, provocando el descontento de otros propietarios bajo el mismo régimen dando paso a la ordenanza en cuestión. Para ello sustentó su obrar invocando su competencia originaria de fuente constitucional, con base en la autonomía que esta le otorga a los municipios, sumado al poder de policía que reviste.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (en adelante TSJ) hizo lugar a la demanda declarando la inconstitucionalidad de la norma, a cuyo efecto el demandado impulsó recurso extraordinario siendo denegado y dando finalmente origen a la queja por considerar que dicha negatoria conlleva una cuestión federal, arbitrariedad en la sentencia y gravedad institucional.

Finalmente, la CSJN se pronunció haciendo lugar a la queja planteada y al recurso extraordinario introducido, revocando la sentencia emanada del TSJ y rechazando, por tanto, la demanda interpuesta por el actor. Surgen del decisorio dos votos en disidencia haciendo hincapié en la cuestión de competencia para legislar del municipio, sobre lo cual los jueces entendieron se trataba de materia laboral, competencia delegada por las provincias al Congreso de la Nación. A raíz de ello, comprendieron que debía declararse inadmisibile la queja.

III. Argumentos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para admitir el recurso de inconstitucionalidad

Respecto de los argumentos expuestos en el caso, la CSJN se avoca en primer término a considerar la cuestión de competencia del municipio para conferir una norma que, para el actor, comprendía la sistematización de cuestiones del derecho laboral. Sobre ello, trae a análisis la reforma de la Constitución Nacional de 1994, donde se determinó la autonomía de los municipios diferenciando los contenidos a los cuales alcanza y delegando a las provincias

su fijación con atención a la heterogeneidad del territorio. Arguye la CSJN que dicho deslinde de competencias queda regulado también en la Constitución de la Provincia de Córdoba de 1987 donde reconoce a cada municipio como autónomo en materia política, administrativa, económica, financiera e institucional, entendiendo que éste "es una comunidad natural fundada en la convivencia" (art. 180). De ello, esgrime el a quo que al resultar natural la diferenciación entre las regiones urbanas y las rurales, no sólo en su porción demográfica sino también en lo atinente al contexto socio-histórico que conforma cada una, la ordenanza en estudio ha pretendido acreditar "las peculiares características del municipio y la gimnasia participativa de sus vecinos".

De allí, que para entender su validez o invalidez comprendió además que la misma Constitución de Córdoba le reconoce a los municipios la potestad de entender en la regulación del mercado (art. 186 inc. 7), la cual debe condecirse necesariamente con el art. 14 de nuestra Carta Magna en cuyo texto regula la libertad de comercio, derecho que la Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades no resulta absoluto sino que debe ser expandido por intermedio de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Delimitadas las cuestiones de competencias se sumerge en el debate respecto del descanso dominical como tal y, por tanto, materia de derecho laboral. Al respecto la Corte arguye que si bien el dictado del Código de Trabajo es competencia delegada al gobierno federal, su sistematización no ha sido codificada hasta el momento, siendo la relación jurídica entre empleado y empleador regulada por un plexo normativo mínimo y básico. Entre ellos, la LCT en su art. 204 estatuye como regla general el descanso sabático y dominical con excepciones en supuestos específicos (art. 203 y 202) que deberán contemplar un descanso compensatorio en iguales términos que la regla. Además, trae a colación la ley provincial n°8350 de 1993, por la cual autoriza a propietarios o encargados de cualquier establecimiento comercial o de servicios cuyos trabajadores se encuentren en relación de dependencia, a desarrollar sus actividades libremente incluyendo domingos y feriados (art.1).

Sobre la base de estas normas, la CSJN argumenta que la imposición que pretende el municipio demandado no supone una regulación en materia de contrato de trabajo, sino en una disposición local que pretende regular un horario comercial en atención a las necesidades de la comunidad a la cual alcanza construida a partir del conceso propiciado en reiteradas oportunidades con los vecinos de Arroyito. Ello, entiende la Corte, se subsume a las facultades otorgadas por la Constitución provincial a los municipios a ejercer poder de policía

en materia de comercio. Por lo tanto, comprende el superior que la ordenanza concuerda con la normativa relativa al descanso dominical en aras de proteger el bien jurídico definido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional permitiéndole a los vecinos desarrollar aspectos propios de la vida en familia y la comunidad durante el fin de semana.

En el mismo orden, examina el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional en cuanto a la distinción que realiza la ordenanza entre establecimientos a los cuales alcanza. Sobre dicho tema, entiende que no se vislumbra un espíritu persecutorio -tal y como arguye el actor- o de discriminación arbitraria, sino que basa la distinción en causas que pretenden proteger al pequeño y mediano comercio y fortalecer el vínculo familiar, dando diversos tratamientos a supuestos de hechos diversos. Ello conlleva a analizar necesariamente el derecho constitucional de libertad de comercio y la razonabilidad de la norma al respecto, concluyendo que no hay afectación alguna y que los fines que esta persigue son constitucionalmente válidos para el gobierno local y de competencia material del municipio. Para arribar a tal conclusión define que más allá de la denominación formal de la ordenanza, el criterio del Tribunal se asienta en analizar los textos legales correlacionándolos de manera coherente y armónica entendiendo que estos forman un todo sistemático.

De este modo, tal y como se enunció en párrafos anteriores, teniendo en cuenta los motivos argüidos por esta Corte y en aras de salvaguardar los derechos enunciados por el municipio en cuestión, resuelve hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuesto, declarando revocada la sentencia emanada por el TSJ de la Provincia de Córdoba y rechazada la demanda con costas.

IV. Doctrina y Jurisprudencia acorde al caso

De acuerdo a lo expuesto hasta aquí, la materia que trae a debate el caso se circunscribe al rededor del denominado "descanso dominical" contemplado en el art. 14 bis de nuestra Carta Magna, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su art. 7 inc. "d", la Ley 18.204 art. 1° y la LCT en su art. 204 y, en particular, en la ley de la Provincia de Córdoba n°8350 de "Desregulación del horario comercial" en cuyo articulado otorga libertad de días y horarios de apertura y cierre para determinados establecimientos comerciales o de servicios (art.1), siempre que se ajusten a las disposiciones de la legislación laboral de fondo.

Desde la antesala de la mencionada normativa, el tema de la jornada laboral y su contracara, los descansos, constituyen elementos formativos del contrato de trabajo. Dicha

jornada es abordada por la LCT en su art. 197 y la define como "...todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio...". Su límite se halla en la ley 11.544 y sus sucesivas reformas (reglamentada por el Decreto 16.115/33), determinando la cantidad de horas diarias u horas semanales máximas a ser impuestas al trabajador y sus excepciones (art.1). Tal y como indican Samuel y Romualdi (2021), dicha limitación se sustenta en que "el trabajo en exceso resulta disvalioso para quien lo realiza" (s.p.). Aparece entonces, dentro de estas limitaciones, la noción del descanso semanal "admitido, consagrado e impuesto como una obligación legal en todos los países civilizados" (Fera y De Manuelle, 2021, p.2) que se desprende del art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional.

Así, el art. 204 de la LCT determina la regla general de descanso sabático y dominical "...desde las trece (13) horas del día sábado hasta las veinticuatro (24) horas del día siguiente..." delimitando excepciones previstas en el artículo precedente sobre los cuales versará un descanso compensatorio con igual duración en forma y oportunidad que fijen las partes.

Sobre esto, en un caso prácticamente idéntico al traído a estudio como lo fue los autos caratulados "Weng, Li Hua c/Municipalidad de Arroyito- acción declarativa de inconstitucionalidad" (2017), el TSJ de Córdoba entendió que la mencionada prohibición en dicho lapso, no opera de manera absoluta al dejar abierta las excepciones al principio general. Para Fera y De Manuele (2021), la determinación de un mismo día por semana destinado al descanso halla su conveniencia en que paralizar de manera uniforme la actividad comercial e industrial, permite a "...una familia trabajadora compartir momentos de la vida en común. De igual modo, se lo asocia a necesidades de goce colectivo, más allá de las celebraciones religiosas, deportivas, sociales, culturales, familiares, entre otras" (p.2)

El Dr. Rodolfo Capón Filas de la sala 6ta de la Cámara Nacional del Trabajo, en el fallo "Romano, Leonardo M. v. Wal-Mart Argentina S.A." (2004), sostuvo que el trabajo realizado durante los lapsos establecidos por el art. 204 de la LCT, es trabajo prohibido y merece la sanción correspondiente de la Administración del Trabajo en ejercicio de su poder de policía, salvo las expresas excepciones.

Por otra parte, la regulación legal de estas disposiciones recae exclusivamente sobre el Congreso de la Nación según establece el art. 75 inc. 12 de nuestra Carta Magna en el reparto de competencias para la organización del estado federal. Resulta menester resaltar que, tal y como cita Granato (2015) al jurista Bidart Campos, quienes mantienen los poderes

conservados e ilimitados son las provincias, siendo la administración federal quien ejercita los poderes delegados por estas de manera expresa o implícita y, por tanto, limitados.

En el ámbito material de producción de normas válidas, el principio de competencia distingue a cada nivel de gobierno y la materia que nuestra carta magna le ha atribuido a cada uno, ya sea en forma exclusiva, reservada, delegada o concurrente. En este reparto de competencias, y en concordancia con la reforma constitucional de 1994, pesa sobre las provincias la obligación de asegurar la autonomía municipal (art. 5 y 125 de la CN) en el orden institucional, político, administrativo y financiero. Sobre ello, Ábalos (2021), sostiene que nuestra Ley Fundamental declara únicamente dicha autonomía pero no la define, siendo facultad de cada provincia "...delinear su contenido conforme con su propia realidad municipal" (s.p). Advierte la autora que los municipios resultan actores necesarios del federalismo dada su proximidad a la ciudadanía y, por tanto, su fortalecimiento implica poner especial acento en la expresión democrática que la descentralización de la administración pública implica, dándole mayor eficiencia a su ejercicio.

El fallo en análisis pone en pugna la cuestión de competencia para legislar en materia laboral arrogada por el municipio demandado. Dicha potestad le corresponde al Congreso de la Nación, siendo facultad de las provincias el ejercicio del poder de policía en aras de hacer cumplir las disposiciones antedichas y proteger los derechos y garantías otorgados constitucionalmente y, según venimos desarrollando, los municipios no resultan ajenos de dicha facultad.

El poder de policía no es otra cosa que, según Alfonso (2015), la manera en que se mantiene el orden y el respeto de los derechos individuales cuyo límite se encuentra en que cada individuo ejerza dicho derecho sin impedir a otro ejercer la misma facultad. Agrega el autor que "El fundamento de este concepto, reside en que el goce de los derechos y garantías constitucionales no son absolutos, sino que deben ser reglamentados" (p.2).

En Derecho Público, "...toda competencia que no fuere expresamente autorizada por la ley, queda prohibida en su empleo para los poderes públicos." (Orgaz, 2018, s.p.). Por lo que resulta menester analizar si en materia laboral un municipio puede o no ejercer el poder de policía.

A decir de Ambesi (2015), en la faz jurisdiccional el poder de policía laboral es admitido como uno de los poderes conservados por las provincias, aunque han sido reconocidos con validez constitucional textos legales que le otorgan a la Nación la misma

facultad en lugares con jurisdicción provincial. Agrega además el autor que la doctrina laboralista le atribuye al poder de policía una función legislativa y no administrativa dado que por esta última es por medio de la cual se ejecuta dicho poder. De allí, que el poder de policía no resulta una fuente ni de poder ni de competencia sino una facultad otorgada constitucionalmente para restringir derechos de los particulares en favor del interés público, siempre y cuando no exceda el límite de la razonabilidad con sujeción al contralor judicial. Además, el autor resalta la diferencia del poder de policía con el concepto de policía administrativa la cual requiere el dictado de actos concretos referidos al ejercicio del poder normativo o inclusive a la coacción cuando las medidas preventivas o intimistas emanadas de la administración fracasan al imponer obligaciones, deberes y cargas a los particulares.

Para Lepori (2013), "Reglar cualquier aspecto de la relación laboral de derecho privado, incluso la previsión de sanciones por incumplimiento, supone ejercicio del poder de policía -actividad legislativa-..." (s.p.). Sostiene el autor que el ejercicio del poder de policía en materia de derecho laboral no es pasible de ser disociado cuando no existe norma constitucional que lo autorice -en estricta interpretación de la reserva formulada en el art. 75 inc. 12 de la CN-.

Ahora bien, en cuanto al desarrollo de la actividad comercial la competencia resulta concurrente ya que según sostiene Rosatti (1998), lo referido a apertura y cierre de las mismas es materia tanto provincial como municipal. Aquí nos encontramos frente al poder de policía económico, sobre el cual Marchiaro (2018) entiende que cada constitución provincial pone de manifiesto en sus textos las diferentes concepciones de desarrollo, dejando entrever la idiosincrasia y determinaciones económicas provinciales que delimitan el rumbo de las comunidades donde ejercen su poderío, dándole a nuestros tribunales un campo minado de conflictos inevitables entre las distintas esferas gubernamentales.

Tal es el caso de la Constitución cordobesa que en su art. 54 y 144 inc. 17 sostienen que tanto el poder de policía laboral como la policía de trabajo son competencias propias del Estado provincial. No obstante, en su art 186 inc. 7 enumera el contenido material sobre el cual los municipios tienen autonomía, entre los cuales destacamos la materia de mercados. De esta forma, a decir de Fera y De Manuele (2021), cualquier competencia municipal debe tener por origen el legítimo ejercicio de la autonomía municipal, de lo que resulta que en el ejercicio del poder de policía administrativo puede regular técnicas u organizar los servicios locales siempre que ello se encuentre sustentado en el interés público local.

Pese a dicha amplitud en el marco de autonomía de los municipios, la Cámara en lo Contencioso Administrativo n°2 de la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, manifestó en la causa "Gran Rex S.R.L. c. Municipalidad de Concepción del Uruguay s/ acción de inconstitucionalidad" (2017), que el ejercicio de sus facultades no debe comprometer "...el logro de los fines que la Constitución Nacional y la Constitución provincial atribuyen al gobierno federal o provincial". Sostuvo el tribunal que dicha autonomía resulta un poder limitado por ser los municipios parte de un todo unitario "...dentro del cual se desarrollan y adquieren su justo sentido", por lo que ejercer en exceso de sus competencias tornan los actos cumplidos o producidos por estos en inconstitucionales al violar la distribución de competencias determinadas por la Ley Fundamental que los rige.

Determinar lo constitucional de lo inconstitucional debe, según Bidart Campos (1995), superar el test de razonabilidad. Para ello, el autor sostiene que su aplicación no resulta una tarea sencilla ya que depende de la valoración individualizada de cada situación, todo lo cual halla su luz cuando se penetra en el núcleo esencial de cada derecho. Para Samuel y Romualdi (2021), este núcleo resulta imposible de extinguirse, alterarse, dañarse o frustrarse, por lo que si se mantiene en absoluta preservación, la limitación que intenta aplicarse al derecho supera el test de razonabilidad, de lo contrario habrá arbitrariedad e inconstitucionalidad.

De allí cabe preguntarse si el Decreto arrojado por el Municipio de la Ciudad de Arroyito afecta el derecho a trabajar para quienes quieran o necesiten hacerlo. Cerrar las puertas un día a la semana, ¿protege al trabajador?

V. Postura del autor

A partir del fallo en análisis y, en estas consideraciones finales, luego de las nociones y temáticas abordadas, nos es factible arribar a que el Derecho del Trabajo desde sus albores en nuestro sistema legal argentino ha sufrido -y sufre- los constantes cambios a los que la realidad social, cultural, económica, la industrialización y la evolución tecnológica lo han sometido. Esto denota que esta rama del Derecho resulta dinámica, en constante formación y evolución.

El fallo en cuestión resulta una puerta abierta al debate político y social acerca de la adecuación que los legisladores deben ponderar al momento de redactar sus textos, en aras de promover la igualdad y protección de los derechos y garantías de los ciudadanos que

quedarán subsumidos a ella en un plano de heterogeneidad absoluta como es el caso del territorio de la Nación argentina.

A opinión de este humilde autor, se vislumbra aquello que cualquier ciudadano pudiera receptor al ser informado sobre la puesta en vigencia de una nueva ley: la ajenidad. Pareciera que la realidad con la que cada vecino convive en su ámbito local es factible de resultar ajena a aquellas disposiciones de orden nacional por más genérica que resulte la regla. Es por ello que la autonomía municipal debiera ser la regla y no la excepción, de modo que la legislación resulte factible de ser aplicable a cada región en particular atendiendo a su idiosincrasia, costumbre y cultura en la heterogeneidad que constituye nuestro vasto y amplio país, siempre y cuando ello no se contraponga a la Ley Fundamental hallando ahí su límite.

En el caso, la provincia de Córdoba en su texto constitucional, consagra dicha autonomía como una idea preponderante, lo que exigió a la Corte un notable esfuerzo interpretativo que permitiera su conjunción y armonización con todo el sistema legal argentino, en aras de proteger a los protagonistas involucrados en un "juego federal" (Orgáz, 2018) resultante de las competencias entre el gobierno federal y el local. Construir un marco normativo avocado al pluralismo y la pacífica convivencia de la ciudadanía en su conjunto no parece ser tarea sencilla, pero si posible y por la que cada estamento social debiera bregar en pos de proteger los derechos sociales de sus gobernados.

La posición que asume la Corte en su mayoría en este fallo, entiende que la interpretación que debe hacerse de los marcos normativos traídos a juzgamiento no puede ser realizada de manera abstracta o aislada, siendo necesario indagar sobre el verdadero alcance de las mismas. Si bien la titulación de la ordenanza "Descanso dominical del trabajador" resulta a simple lectura, totalizadora y abarcativo de un todo que no se condice con las regulaciones que su contenido expresa, la tarea que realiza el Superior en su análisis comprende este esfuerzo interpretativo mencionado. Así, comprende que las cláusulas que componen la ordenanza en pugna no hacen más que intentar regular un horario comercial en pos de proteger al pequeño y mediano comerciante y asegurar a sus habitantes una convivencia armónica unguida de las costumbres que le son propias de su ciudad, protegiendo así también a la familia, la vida en comunidad durante el fin de semana y la tradición cultural.

En acuerdo con la CSJN, la materia que detenta la ordenanza emanada del municipio no resulta ajena a las competencias que la provincia de Córdoba le ha otorgado al municipio para regular la vida y convivencia de sus habitantes. En primer lugar porque para llegar a su

redacción y promulgación, el Municipio abrió el debate a toda la comunidad en búsqueda de consenso no en una sino en varias oportunidades, cuestión que debería instituir un hábito en las normas locales. En segundo lugar, porque de sus artículos es posible dilucidar que, para cada situación en particular, la regla resulta igualmente particular, no constatándose arbitrariedades. Es decir, que tal y como sustenta su fundamento en el decisorio el Dr. Lorenzetti, la ordenanza regula un conjunto específico de comercios distinguiéndolos en razones de extensión espacial y de quienes llevan a cabo la atención al público (dueño/s o empleado/s) sin fines persecutorios o discriminatorios tal y como arguye la actora.

Al respecto, y en concordancia con lo desarrollado en apartados anteriores, regular el horario comercial de la localidad con los motivos mencionados, parte del principio de autonomía otorgado por la provincia al municipio en ejercicio de su poder de policía, puesto que la ordenanza en pugna no somete su articulado a regular cuestiones relacionadas con el contrato de trabajo, materia de competencia exclusiva del Congreso de la Nación. Sin embargo, de los votos en disidencia surge que el sólo hecho de tratar la extensión y aplicación de la jornada laboral de los trabajadores constituye materia del derecho laboral y por tanto el municipio excede mediante la ordenanza sus competencias tornando la medida inconstitucional.

Lo cierto es que, en acuerdo a lo que sostienen Fera y De Manuelle (2021) la problemática del descanso de los trabajadores merece una nueva discusión, materia pendiente en la Argentina del Siglo XXI. Abrir el debate permite conferir alternativas en aras de garantizar mayor tiempo de ocio como válvula de seguridad a la presión de una excesiva fatiga, así como promulgar la vinculación de todos los miembros de la familia (sustento emocional de todo ser humano) y el fomento de la vida en comunidad, abriendo las posibilidades a otros eventos sociales-culturales para su fin.

Para ello, y en concordancia con Samuel y Romualdi (2021), atender al respeto por las particularidades locales de cada estamento de gobierno en ejercicio de sus facultades propias y su poder constituyente, permite abarcar la heterogeneidad ínsita en todo el territorio de nuestro país. La cercanía del municipio con los vecinos permite que el ejercicio de la jurisdicción sea específica e intransferible de su realidad contando "...con los elementos necesarios para valorar la idiosincrasia social imperante"(s.p.).

VI. Colofón

La presente nota al fallo en análisis del caso “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” emanado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2021), resulta pasible de resaltarse diversas notas a saber:

- El derecho laboral no resulta ajeno a los valores y pautas culturales propios de cada realidad social, puesto que la misma se compone de ellos en cada regla y principio que emana de los cuerpos normativos que pretenden regular el mundo laboral.

- A partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, los municipios han sido investidos de autonomía tal que les permite ejercer su poder de policía en las materias que se le prescribe, siendo una de ellas, la de regulación del comercio y la industria lícita.

- El caso presenta una notable valoración por parte del tribunal de alzada, al realizar un razonamiento lógico jurídico más allá de la literalidad de la ley, entendiendo que cada precepto legal está impregnado de motivaciones propias del legislador en atención a las particularidades de la comunidad a la cual va a someter a su señorío.

- La CSJN en su mayoría comprendió que en un país tan heterogéneo como el nuestro, la diferenciación entre regiones es trascendental, de lo cual esgrimió que los motivos del demandado no tuvieron otro fin que el de motivar y ponderar los valores propios de la comunidad que gobierna en aras de proteger la vida familiar y a los pequeños y medianos comercios, no afectando cuestiones relativas al derecho laboral.

- En un sistema federal como el de nuestro país el deslinde de competencias adquiere un valor especial al momento de legislar siendo los municipios los que conservan el poder de policía administrativo que incluye regular técnicas u organizar servicios siempre que su fundamento sea el interés público local.

- Legislar atendiendo al pluralismo y la pacífica convivencia de los ciudadanos en pos de proteger sus derechos sociales, no resulta tarea sencilla pero tampoco imposible debiendo entonces ser el norte sobre el cual se sustenten las normativas impuestas por los distintos estamentos sociales así como promover el conceso social, debiendo ser regla la participación ciudadana como epicentro de la construcciones normativas.

VII. Bibliografía

I) Doctrina

Ábalos Ma. G. (2021). "Desafíos del federalismo argentino. Provincias y Municipios. Competencias concurrentes. Interpretación Jurisprudencial. La Ley. Cita on line: AR/DOC/2755/2021

Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). "Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales", Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Alfonso, Ma. L. (2015). "El poder de policía en las políticas públicas". Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/11/doctrina42408.pdf>. Última consulta: 24/10/2021.

Ambesi, L. (2015). "Los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en materia de policía del trabajo. Dossier 'Policía de Trabajo' de Gabet, E.". La Ley. Cita on line: AR/DOC/108/2015

Bidart Campos, G. (1995) "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ediar, Buenos Aires, t. I.

Cavallotti, V. (2015). "La locación de servicios como fraude laboral", Córdoba. Repositorio UES21.

Fera, M. y De Manuelle, A. (2021). "¿Facultades derivadas de la autonomía municipal o reglamentación del descanso dominical?. La ley. Cita On line: AR/DOC/2253/2021

Granato, L.(2015). "Federalismo argentino y descentralización: sus implicancias para la formulación de políticas públicas". Revista Prolegómenos- Derechos y Valores- pp.117-134 n°2. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v18n36/v18n36a08.pdf>. Última consulta: 24/10/2021.

Lepori, E.M. (2013) "Infracciones laborales. Cuestiones referidas al poder de policía en la provincia de Córdoba". Publicado en: LLC 2013 (diciembre) , 1159. Cita Online: AR/DOC/4384/2013

Marchiaro, E. (2018). "¿Triunfo pírrico del federalismo dual?". La ley. Cita on line: AR/DOC/70/2018

Orgáz, J. (2018). "Descanso dominical y poder de policía municipal", La Ley. Cita On line: AR/DOC/3271/2017

Rosatti, H. (1998). "Tratado de derecho municipal", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2da edición, Santa Fe.

Samuel, O. y Romualdi, E. (2021) "El descanso semanal y la regulación de la actividad comercial. Un fallo a mitad de camino", La Ley, Cita On line: AR/DOC/1769/2021

II) Legislación

Constitución Nacional

Constitución de la Provincia de Córdoba

Decreto Nacional n°16.115/33 Reglamentación de la Ley 11.544

Ley Nacional n°20.744. Ley de Contrato de Trabajo

Ley Nacional n°18.204 Trabajo

Ley Nacional n°11.544 Jornada de Trabajo

Ley Provincial n° 8350

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

IV) Jurisprudencia

Cámara en lo Contencioso Administrativo n°2 de la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, "Gran Rex S.R.L. c. Municipalidad de Concepción del Uruguay s/ acción de inconstitucionalidad" (2017),

Cámara Nacional del Trabajo, sala 6, "Romano, Leonardo M. v. Wal-Mart Argentina S.A." (2004)

TSJ de la Provincia de Córdoba, "Weng, Li Hua c/Municipalidad de Arroyito- acción declarativa de inconstitucionalidad" (2017)